

Bogotá, 02-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330911791**

Fecha: 02-12-2024

Señor (a) (es)

LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION

gerencia@liancar.com / asistenteoperativa@liancar.com

Cota, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9954

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9954** de **02/10/2024** expedida por **El Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (10 páginas)

Proyectó: Laura Camila Lozano *Paulino*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9954 **DE** 02/10/2024

"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó la siguiente actuación administrativa en contra de la empresa **antes LINEA ANDINA DE CARGA LTDA - LIANCAR hoy LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT. 830.038.850-1**, por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
268284	3/10/2008	SUA528	14795	6/09/2010

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que *"...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se*

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

RESOLUCIÓN No 9954 DE 02/10/2024
"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"

presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

RESOLUCIÓN No 9954 DE 02/10/2024
"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Conclusión

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de la siguiente infracción fueron declarada nula por el Consejo dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Así las cosas, encuentra este despacho que, las Investigación administrativa iniciada con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no cuenta con decisión de fondo alguna, debe ser terminada y archivada, dado que el IUIT que sirvió de prueba para la apertura de la investigación perdió su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA y en consecuencia **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la siguiente resolución, contra la empresa de transporte público terrestre automotor **antes LINEA ANDINA DE CARGA LTDA - LIANCAR hoy LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT. 830.038.850-1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

RESOLUCIÓN No 9954 DE 02/10/2024
"Por la cual se da por terminada y se ordena el archivo de una investigación administrativa"

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA
268284	3/10/2008	SUA528	14795	6/09/2010

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **antes LINEA ANDINA DE CARGA LTDA - LIANCAR hoy LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION** con **NIT. 830.038.850-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

Oscar Alirio Espinosa Gonzalez

Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre

Notificar:


LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION

Correo: gerencia@liancar.com - asistenteoperativa@liancar.com

Dirección: Terminal De Carga Km 3.5 Autopista Medellín Of C17-C18

Municipio: Cota - Cundinamarca

Proyectó: Juan Alejandro Rey Vigoya.

Reviso: Ricardo Ernesto Sanchez Meneses 

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LINEA ANDINA DE CARGA SAS EN LIQUIDACION
Sigla: LIANCAR SAS
Nit: 830.038.850-1
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00837856
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 1 de agosto de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Terminal De Carga Km 3.5
Autopista Medellin Of C 17
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: sasliancar@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8415531
Teléfono comercial 2: 3105700774
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Terminal De Carga Km 3.5
Autopista Medellin Of C17-C18
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: sasliancar@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8415531
Teléfono para notificación 2: 3105700774
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004592 del 27 de noviembre de 1997 de Notaría 12 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 1997, con el No. 00613148 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 352 del 15 de diciembre de 2022 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023, con el No. 03004096 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LINEA ANDINA DE CARGA LTDA LIANCAR LTDA a LINEA ANDINA DE CARGA SAS y adicionó la(s) sigla(s) LIANCAR SAS.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 354 del 22 de agosto de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Agosto de 2023, con el No. 03010612 del libro IX.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795236 de fecha 31 de diciembre de 2013 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 182 de fecha 18 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad consistirá en la prestación de servicio público de transporte de carga en automotores por carretera dentro del país en vehículos propios, afiliados en administración sea cual fuere la mercancía a transportar, combustibles, minerales, líquidos, gaseosas, maquinaria, equipos petroleros y toda clase de manufacturas, materias primas del sector agropecuario, contenedores, equipos de ferretería, materiales para la industria de la construcción y en general todo tipo de carga lícita que se mueva dentro del territorio nacional. El desarrollo del objeto social podrá celebrar contratos de afiliación, vinculación, administración, leasing, adquirir partes de otras sociedades o fusionarse con ellas, contratar los servicios de carga y bodegaje con los usuarios, podrá importar vehículos, maquinaria o repuestos nuevos o usados, podrá adquirir comprar toda clase de muebles e inmuebles para el desarrollo del objeto social, podrá vender, permutar, arrendar o tomar en arriendo toda clase de inmuebles, podrá recibir dinero en mutuo a interés o sin él, adquirir toda clase de créditos con garantía que respalde la deuda, podrá abrir las cuentas necesarias, así mismo podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como beneficiaria, giradora, girada o aceptar por endoso o endosar los mismos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$286.000.000,00

No. de acciones : 2.860,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$286.000.000,00
No. de acciones : 2.860,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$286.000.000,00
No. de acciones : 2.860,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal que podrá ser socio o no de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

a. Representar judicialmente, extrajudicialmente, administrativamente, civil y comercialmente y en general tendrá el buen uso de la razón social. b. Ejecutar a cabalidad todos los actos administrativos, comerciales y dispositivos para los cuales esta facultados por estos estatutos incluida la capacidad de celebrar contratos sin límite de cuantía. c. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a la junta general de accionistas d. Cumplir y hacer cumplir las decisiones por la junta general de accionistas e. Ejercer la administración y dirección de la sociedad sobre las sucursales agencias y demás establecimientos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 352 del 15 de diciembre de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023 con el No. 03004096 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Marco Arturo Sarmiento Alfonso	C.C. No. 79286310

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001445 del 24 de abril de 1998 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00801324 del 7 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004540 del 27 de octubre de 2001 de la Notaría 12	00804626 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000128 del 25 de enero de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. 00981752 del 16 de marzo de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0002023 del 3 de agosto de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. 01080516 del 22 de septiembre de 2006 del Libro IX

E. P. No. 1173 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Única de Bogotá D.C. 02037106 del 18 de noviembre de 2015 del Libro IX

Acta No. 352 del 15 de diciembre de 2022 de la Junta de Socios 03004096 del 3 de agosto de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.581.330.281

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a

30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830038850 1

* Razón social: LINEA ANDINA DE CARGA LTDA

E-mail: gerencia@liancar.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@liancar.com

Página web: www.liancar.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: LIANCAR LTDA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: asistenteoperativa@liancar.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: TERMINAL TERRESTRE DE CARGA KM 3,5
AUTOPISTA MEDELLIN VIA SIBERIA OFICINA C17 -
C18.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar